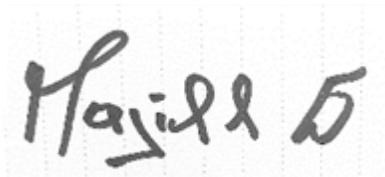


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de julio de 2023. Paso a despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por el apoderado del demandante a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, en coadyuvancia de la apoderada de la demandada, solicita la cesación de los efectos civiles del civil contraído entre las partes, por mutuo acuerdo. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	RUDOLPH FITZMOND JONES C.E. 342326
Demandado:	GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN C.C. 24.320.797
Radicado:	1700131100042023-00104-00
Sentencia:	0085

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por los apoderados de las partes, allegada a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **RUDOLPH FITZMOND JONES** identificado con la cédula de extranjería No. 342326 en contra de la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.320.797, en la cual solicita el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes, por mutuo acuerdo. Por estar el escrito suscrito por los apoderados de ambas partes, a ello procederá el despacho de la siguiente manera;

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y vía contenciosa, el señor **RUDOLPH FITZMOND JONES** identificado con la cédula de extranjería No. 342326, pretendía se declarará el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre este y la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN**, protocolizado en la Notaría Primera de Bogotá mediante Escritura Pública No. 6343 del 20 de octubre de 2006, bajo el indicativo serial nro. 4193851.

Igualmente se pretendía que por parte del Juzgado se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio y se condenara en costas y agencias en derecho a la demandada.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho accedió al trámite de la demanda por medio de auto calendarado del día 22 de marzo de 2023.

Posteriormente, y mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan se decrete el divorcio civil de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

Conforme con dicha solicitud, las pretensiones no serán ahora objeto de análisis toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se declare el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, por la causal mutuo acuerdo.

Las partes en su escrito han manifestado que acuerdan:

“ACUERDO

1. El señor RUDOLPH FITZMOND JONES y la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN han decidido divorciarse de común acuerdo del matrimonio celebrado el 9 de septiembre de 2003 en la ciudad de Boston Massachussets Estados Unidos de Norte América, bajo el registro No. 2380 y registrado bajo escritura pública No. 6.343 del día 20 de octubre de 2006, ante la notaría Primera del Círculo de Bogotá, bajo indicativo Serial No. 4193851.

2. Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos de ninguna naturaleza.

3. En lo referente a alimentos, hemos acordado que cada uno velará por su propia subsistencia, por tener sus patrimonios independientes y por lo tanto se comprometen a no demandarse por alimentos, toda vez que hasta la fecha están a paz y salvo mutuamente por dicho concepto, sin que ninguno le deba alimentos al otro y cada cónyuge fijará su residencia en el lugar que a bien tenga, dentro y fuera del país.

4. La Señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN, no se encuentra en estado de embarazo.

Respecto a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL decidieron:

1. El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-42632, ubicado en la Carrera 15 Nro. 4 C-22 Avenida la Francia Urbanización la Francia de la Ciudad de Manizales, se divide en partes iguales así: 50% le corresponderá al Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y el otro 50% le corresponde a la Señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

2. El Señor RUDOLPH FITZMOND JONES residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 15 Nro. 4 C-22 Avenida la Francia urbanización la Francia de la ciudad de Manizales, por espacio no mayor a dos (2) años tiempo en el cual deberá pagar el predial del inmueble y los servicios públicos domiciliarios correspondientes al mismo, y deberá velar por el mantenimiento de dicho predio para su eficaz conservación en el transcurso del tiempo en el cual lo habitará.

3. Transcurridos los primeros diez y ocho (18) meses a partir de la firma de este acuerdo, el inmueble se pondrá en venta, considerando la posibilidad que al cumplirse los dos (2) años el inmueble se pueda vender de inmediato.

4. Se advierte, que en caso que el Señor RUDOLPH FITZMOND JONES tenga el dinero para comprar la parte que le corresponde a la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN esta le venderá su 50% a él, o si es la señora DÍAZ MARÍN la que tiene la posibilidad de comprar la parte del señor JONES éste le venderá su parte a ella.

5. Si pasados los dos (2) años que se fijan en este acuerdo para la venta del inmueble, y aun no se ha realizado la compraventa, el Señor RUDOLF FITZMOND JONES, se compromete a pagar canon de arrendamiento del 50% de la parte que le corresponde a la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN, de acuerdo al incremento de IPC anual, arrendamiento que sería por un término de 6 meses, tiempo en el cual este contrato de arrendamiento terminaría y en caso de no haberse vendido el inmueble el señor RUDOLPH FITZMOND JONES lo desocupará, pues no puede permanecer en el inmueble de manera indefinida. Después de estos 6 meses de arrendamiento, ambas partes velarán por el mantenimiento del bien hasta su venta. Es de anotar que, si resultare un comprador en el trascurso de estos 6 meses. Obviamente el inmueble se vendería de manera inmediata y terminaría dicho arrendamiento. También se recalca que durante el periodo de 6 meses de tener el señor JONES este inmueble en arriendo velará por el mantenimiento y su conservación.

6. Las partes deciden que en caso de fallecer alguna de ella antes de transcurrir los dos (2) años del que habla este acuerdo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632, se entiende que termina este acuerdo sobre el bien, e inmediatamente se procederá a realizar la sucesión para proceder vender el inmueble.

7. Respecto al vehículo automotor que hace parte del haber conyugal, identificado así

Nro Placa NAD166	Nro. Motor B700f663946
Nro Serie G004526	Nro. Chasis 9FB06605CL757497
Nro. VIN G004526	Marca RENAULT
Línea TWINGO AUTHENTIQUE	Modelo 2001

Carrocería COUPE	Color GRIS ALBORADA
Clase AUTOMOVIL	Servicio PARTICULAR
Cilindraje 1149	Tipo de Combustible GASOLINA
Importado SI	Estado del Vehículo ACTIVO
Modalidad servicio PASAJEROS	

Las partes deciden que seguirá en cabeza del señor RUDOLPH FITZMOND JONES

8. Respecto a la cuota de 24.99% del bien inmueble predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-33438 predio denominado "Diaz felices" dirección casa campestre con un solar paraje de cascarero, vía Lisboa de la ciudad de Manizales, deciden las partes que quedará en cabeza de la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ AMRÍN, por tratarse de un bien familiar.

Con base en lo anterior se le solicita de manera respetuosa Señor Juez

1. Declarar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, matrimonio contraído entre el señor RUDOLPH FITZMOND JONES y la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN, matrimonio celebrado el 09 de septiembre de 2003 en la ciudad de Boston Massachussets, registro No. 2380 ante el señor STANLEY E.NYBERG registrador de los registros vitales y estadística de la mancomunidad de Massachussets de los estados Unidos de Norte América, y el matrimonio civil en el exterior se protocolizó en la Notaría primera del Círculo de Bogotá mediante escritura pública No. 6.343 de 20 de Octubre de 2006 bajo indicativo Serial 4193851.

2. Se declare disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil contraído entre el Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

3. Que se declare la Liquidación de la sociedad Conyugal en los términos acordados por las partes así:

A. El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-42632, ubicado en la Carrera 15 Nro. 4 C-22 Avenida la Francia Urbanización la Francia de la Ciudad de Manizales, se divide en partes iguales así: 50% le corresponderá al Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y el otro 50% le corresponde a la Señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

B. El Señor RUDOLPH FITZMOND JONES residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 15 Nro. 4 C-22 Avenida la Francia urbanización la Francia de la ciudad de Manizales, por espacio no mayor a dos (2) años tiempo en el cual deberá pagar el predial del inmueble y los servicios públicos domiciliarios correspondientes al mismo, y deberá velar por el mantenimiento de dicho predio para su eficaz conservación en el transcurso del tiempo en el cual lo habitará.

C. Transcurridos los primeros diez y ocho (18) meses a partir de la firma de este acuerdo, el inmueble se pondrá en venta, considerando la posibilidad que al cumplirse los dos (2) años el inmueble se pueda vender de inmediato.

D. Se advierte, que en caso que el Señor RUDOLPH FITZMOND JONES tenga el dinero para comprar la parte que le corresponde a la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN esta le venderá su 50% a él, o si es la señora DÍAZ MARÍN la que tiene la posibilidad de comprar la aparte del señor JONES éste le venderá su parte a ella.

E. Si pasados los dos (2) años que se fijan en este acuerdo para la venta del inmueble, y aun no se ha realizado la compraventa, el Señor RUDOLF FITZMOND JONES, se compromete a pagar canon de arrendamiento del 50% de la parte que el corresponde a la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN, de acuerdo al incremento de IPC anual.

F. Las partes deciden que en caso de fallecer alguna de ella antes de transcurrir los dos (2) años del que habla este acuerdo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632, se entiende que termina este acuerdo sobre el bien, e inmediatamente se procederá a realizar la sucesión para proceder vender el inmueble.

G. Respecto al vehículo automotor que hace parte del haber conyugal, identificado así

Nro Placa NAD166	Nro. Motor B700f663946
Nro Serie G004526	Nro. Chasis 9FB06605CL757497
Nro. VIN G004526	Marca RENAULT
Linea TWINGO AUTHENTIQUE	Modelo 2001
Carrocería COUPE	Color GRIS ALBORADA
Clase AUTOMOVIL	Servicio PARTICULAR
Cilindraje 1149	Tipo de Combustible GASOLINA
Importado SI	Estado del Vehículo ACTIVO
Modalidad servicio PASAJEROS	

Las partes deciden que seguirá en cabeza del señor RUDOLPH FITZMOND JONES

H. Respecto a la cuota de 24.99% del bien inmueble predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-33438 predio denominado "Diaz felices" dirección casa campestre con un solar paraje de cascarero, vía Lisboa de la ciudad de Manizales, deciden las partes que quedará en cabeza de la señora GLOIRIA MERCEDES DÍAZ AMRÍN, por tratarse de un bien familiar.

I. No hay pasivo en la sociedad conyugal.

4. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el libro de registro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

5. ordenar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de las medidas cautelares decretas por su señoría:

a. El levantamiento del embargo del 95% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al bien ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22

b. El levantamiento del embargo del 5% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al bien ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22

c. El levantamiento del embargo del 24.99% del inmueble predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33438, predio denominado "Los Díaz Felices".

6. Ordenar a la oficina de Movilidad de Manizales el levantamiento de la medida cautelar del automotor identificado:

Nro Placa NAD166	Nro. Motor B700f663946
------------------	------------------------

Nro Serie G004526 Nro. Chasis 9FB06605CL757497
Nro. VIN G004526 Marca RENAULT
Línea TWINGO AUTHENTIQUE Modelo 2001
Carrocería COUPE Color GRIS ALBORADA
Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR
Cilindraje 1149 Tipo de Combustible GASOLINA
Importado SI Estado del Vehículo ACTIVO
Modalidad servicio PASAJEROS

7. ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22 Avenida la Francia de ciudad de Manizales, 50% a nombre del Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y el otro 50% de este bien a nombre de la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

8. No condenar en costas a ninguna de las partes.”

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio de matrimonio civil, por la causal mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso de manera contenciosa.

V. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

1. Escritura Pública No. 6.343 otorgada el 20 de octubre de 2006 en la Notaría Primera de Bogotá y que contiene la protocolización del Matrimonio Civil en el exterior de RUDOLPH FITZMOND JONES Y GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

VI. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

1. Los sujetos procesales protocolizaron el matrimonio civil contraído en el exterior ante la Notaría primera de Bogotá el 20 de octubre de 2006.
2. Dentro del citado matrimonio no se procrearon hijos y la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN** no se encuentra en estado de embarazo.
3. La sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
4. Ambos otorgaron su consentimiento a través de sus apoderados judiciales para que se decrete el divorcio del matrimonio civil, de mutuo acuerdo.

El artículo 6to. de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9no., que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte, el inciso 2do. del nral 2do. del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial.”

Entonces, como el acuerdo al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho sustancial y el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse de su matrimonio civil por mutuo acuerdo, pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada a través sus apoderados, como se ha dicho, considera este judicial precedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita.

VII. RESUMEN

Se decretará el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal mutuo acuerdo, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio, se ordenará la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, no se condenará en costas a ninguna de las partes y se dispondrá aprobar el acuerdo a que han

llegado los señores **RUDOLPH FITZMOND JONES Y GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN**, tal como fue relacionado en lo precedente.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **RUDOLPH FITZMOND JONES y GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN**, consistente en:

“1. Declarar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, matrimonio contraído entre el señor RUDOLPH FITZMOND JONES y la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN, matrimonio celebrado el 09 de septiembre de 2003 en la ciudad de Boston Massachussets, registro No. 2380 ante el señor STANLEY E.NYBERG registrador de los registros vitales y estadística de la mancomunidad de Massachussets de los estados Unidos de Norte América, y el matrimonio civil en el exterior se protocolizó en la Notaría primera del Círculo de Bogotá mediante escritura pública No. 6.343 de 20 de Octubre de 2006 bajo indicativo Serial 4193851.

2. Se declare disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio civil contraído entre el Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

3. Que se declare la Liquidación de la sociedad Conyugal en los términos acordados por las partes así:

A. El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-42632, ubicado en la Carrera 15 Nro. 4 C-22 Avenida la Francia Urbanización la Francia de la Ciudad de Manizales, se divide en partes iguales así: 50% le corresponderá al Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y el otro 50% le corresponde a la Señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

B. El Señor RUDOLPH FITZMOND JONES residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 15 Nro. 4 C-22 Avenida la Francia urbanización la Francia de la ciudad de Manizales, por espacio no mayor a dos (2) años tiempo en el cual deberá pagar el predial del inmueble y los servicios públicos domiciliarios correspondientes al mismo, y deberá velar por el mantenimiento de dicho predio para su eficaz conservación en el transcurso del tiempo en el cual lo habitará.

C. Transcurridos los primeros diez y ocho (18) meses a partir de la firma de este acuerdo, el inmueble se pondrá en venta, considerando la posibilidad que al cumplirse los dos (2) años el inmueble se pueda vender de inmediato.

D. Se advierte, que en caso de que el Señor RUDOLPH FITZMOND JONES tenga el dinero para comprar la parte que le corresponde a la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN esta le venderá su 50% a él, o si es la señora DÍAZ MARÍN la que tiene la posibilidad de comprar la aparte del señor JONES éste le venderá su parte a ella.

E. Si pasados los dos (2) años que se fijan en este acuerdo para la venta del inmueble, y aun no se ha realizado la compraventa, el Señor RUDOLF FITZMOND JONES, se compromete a pagar canon de arrendamiento del 50% de la parte que le corresponde a la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN, de acuerdo al incremento de IPC anual.

F. Las partes deciden que en caso de fallecer alguna de ella antes de transcurrir los dos (2) años del que habla este acuerdo respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632, se entiende que termina este acuerdo sobre el bien, e inmediatamente se procederá a realizar la sucesión para proceder vender el inmueble.

G. Respecto al vehículo automotor que hace parte del haber conyugal, identificado así

Nro Placa NAD166	Nro. Motor B700f663946
Nro Serie G004526	Nro. Chasis 9FB06605CL757497
Nro. VIN G004526	Marca RENAULT
Línea TWINGO AUTHENTIQUE	Modelo 2001
Carrocería COUPE	Color GRIS ALBORADA
Clase AUTOMOVIL	Servicio PARTICULAR
Cilindraje 1149	Tipo de Combustible GASOLINA
Importado SI	Estado del Vehículo ACTIVO
Modalidad servicio PASAJEROS	

Las partes deciden que seguirá en cabeza del señor RUDOLPH FITZMOND JONES

H. Respecto a la cuota de 24.99% del bien inmueble predio rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-33438 predio denominado "Díaz felices" dirección casa campestre con un solar paraje de cascarero, vía Lisboa de la ciudad de Manizales, deciden las partes que quedará en cabeza de la señora GLOIRIA MERCEDES DÍAZ AMRÍN, por tratarse de un bien familiar.

I. No hay pasivo en la sociedad conyugal.

4. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, se ordene la inscripción en el libro de registro correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

5. ordenar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de las medidas cautelares decretas por su señoría:

a. El levantamiento del embargo del 95% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al bien ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22

b. El levantamiento del embargo del 5% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al bien ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22

c. El levantamiento del embargo del 24.99% del inmueble predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33438, predio denominado "Los Díaz Felices".

6. Ordenar a la oficina de Movilidad de Manizales el levantamiento de la medida cautelar del automotor identificado:

Nro Placa NAD166	Nro. Motor B700f663946
Nro Serie G004526	Nro. Chasis 9FB06605CL757497
Nro. VIN G004526	Marca RENAULT
Línea TWINGO AUTHENTIQUE	Modelo 2001
Carrocería COUPE	Color GRIS ALBORADA
Clase AUTOMOVIL	Servicio PARTICULAR
Cilindraje 1149	Tipo de Combustible GASOLINA
Importado SI	Estado del Vehículo ACTIVO
Modalidad servicio PASAJEROS	

7. ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22 Avenida la Francia de ciudad de Manizales, 50% a nombre del Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y el otro 50% de este bien a nombre de la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

8. No condenar en costas a ninguna de las partes.”

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor **RUDOLPH FITZMOND JONES** identificado con la cédula de extranjería No. 342326 en contra de la señora **GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.320.797 protocolizado en la Notaría Primera de Bogotá mediante Escritura Pública No. 6343 del 20 de octubre de 2006, bajo el indicativo serial nro. 4193851, por la causal **MUTUO ACUERDO**.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta aprobación no sustituye la demanda de liquidación de su sociedad conyugal, solo que la misma dará testimonio de lo acordado para ser tenido en cuenta en tal etapa procesal. Por lo anterior, no se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632 correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 4 C-22 Avenida la Francia de ciudad de Manizales, 50% a nombre del Señor RUDOLPH FITZMOND JONES y el otro 50% de este bien a nombre de la señora GLORIA MERCEDES DÍAZ MARÍN.

QUINTO: OFICIAR a la notaría respectiva, para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los excónyuges que se lleva en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá. También se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento de las partes. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite y consistes en:

- a. El embargo del 95% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632.
- b. El embargo del 5% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-42632.
- c. El embargo del 24.99% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-33438.
- d. El embargo del vehículo de placa NAD166.

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

OCTAVO: AUTORIZAR, a costa de los peticionarios, la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec9523d9d3514b014f89f0fb885a27ddeb12c1845d2e4bfd196aff58e58e8b**

Documento generado en 14/07/2023 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>